

## SUP-REP-150/2023.

# La (in)tensión de erradicar la violencia en razón de género desde la justicia electoral

Alexander Reyes Guevara

### Introducción

**E**n atención al mandato constitucional y a los instrumentos internacionales, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha tutelado el ejercicio de los derechos político-electorales, como derechos humanos, de la ciudadanía en general y de los grupos de atención prioritaria o que presentan mayor vulnerabilidad, como puede ser el de las mujeres.

En ese sentido, el Tribunal Electoral ha desarrollado una larga y sólida línea jurisprudencial en la que ha establecido criterios para asegurar en todos los espacios el derecho de las mujeres a

una vida libre de discriminación y de violencia, así como para atender aquellos casos en los que, por acción u omisión, se menoscaben o anulen los derechos político-electorales de las mujeres.<sup>1</sup>

La sentencia que se analiza en el presente estudio forma parte de los precedentes en materia de violencia política en contra de las mujeres que el Tribunal Electoral ha resuelto como producto de su labor jurisdiccional, aunque sobresale de otras resoluciones debido a que la responsable de la violencia y, en el caso, de la afectación al derecho a ser votada en su vertiente de ejercicio al cargo de otras mujeres, fue la gobernadora de una entidad federativa.

La sentencia permite advertir que la violencia política en razón de género contra las mujeres no es una cuestión menor y que, por el contrario, dado que es un problema estructural —que deriva en su invisibilización, normalización, aceptación e, incluso, celebración—, requiere de un mayor esfuerzo de todas las instituciones, las autoridades, las organizaciones, los actores y la ciudadanía para prevenir, investigar, sancionar y reparar, así como para erradicar las conductas en las cuales puede manifestarse.

Como se observará, la sentencia transmite un mensaje claro y concreto: ninguna persona —posea poder político o influencia— que ejerza funciones públicas, ya sea en un alto cargo o grado operativo, de una u otra fuerza política, por voluntad propia o instrucciones de un superior jerárquico, puede mediante violencia política de género perjudicar el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

---

<sup>1</sup> Lo que se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a los derechos. Jurisprudencia 48/2016. VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

Con la finalidad de sensibilizar acerca del tema, así como para comprender el objeto de estudio, sus particularidades en materia electoral y la relevancia de la sentencia en comento, en primer lugar se analiza qué es la violencia política contra la mujer; en segundo lugar, se exponen los tipos y las modalidades de este tipo de violencia; en tercer lugar, se estudian los criterios que al respecto ha desarrollado la Sala Superior del TEPJF; en cuarto lugar, se aborda brevemente la violencia política de género como restricción a la libertad de expresión; en quinto lugar, se describen tres fenómenos, los cuales son producto de una mayor participación de las mujeres; en sexto lugar, se describen las sentencias vinculadas al caso; en séptimo lugar, se destaca la tensión que generan las sentencias que buscan erradicar la violencia política en razón de género, y, finalmente, se ofrecen conclusiones.

## ¿Qué es la violencia política en contra de la mujer en razón de género?

La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra las mujeres define a la violencia contra la mujer como cualquier acto de violencia de género que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, incluidas las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, que se producen tanto en la vida pública como en la privada.

Por su parte, en la Recomendación general no. 19, el Comité CEDAW<sup>2</sup> o Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la

---

<sup>2</sup> Sus siglas en inglés se refieren a *Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women*.

Mujer, señala que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación dirigida a una mujer por ser mujer o que afecta a las mujeres de forma desproporcionada. Desde el punto de vista del Comité CEDAW, esta violencia inhibe gravemente la capacidad de las mujeres para disfrutar de sus derechos y libertades en igualdad de condiciones con los hombres.

A su vez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará, define a la violencia contra las mujeres como “cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como privado”. Asimismo, en la Convención se señala que se entenderá que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar ya sea dentro de la familia, la unidad doméstica o la comunidad, pudiendo ser perpetrada por cualquier persona, el propio Estado o sus agentes.

Respecto a su definición normativa, para Astrid Orjuela (2012, p. 100-2), el concepto de violencia contra las mujeres tiene su raíz en el derecho internacional de los derechos humanos, en la cláusula de no discriminación, de modo que la violencia contra las mujeres constituye una forma de discriminación. En tal virtud, la importancia de que el concepto de violencia contra las mujeres constituya una forma de discriminación radica en que esta es una norma *ius cogens*, que implica además obligaciones *erga omnes* y que no se puede limitar en estados de excepción. Esto es, se trata de una norma de muy alto rango en el derecho internacional.

Desde la perspectiva de Orjuela, que la violencia contra las mujeres constituya una forma de discriminación permite, en primer lugar, ubicar esta conducta como una de las más graves y condenadas de manera más enérgica por el derecho internacional y, en

segundo lugar, reconocer su existencia y persistencia debido a relaciones desiguales de poder, basadas en la idea de inferioridad de las mujeres y de las características asociadas con lo femenino.

Respecto a las desigualdades de poder, en su informe *Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos apunta que la Convención de Belém do Pará reconoce expresamente que existe una relación entre violencia de género y discriminación, indicando que tal violencia es un reflejo de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

Para Nieves Rico (1996, p. 8), “se entiende por violencia de género el ejercicio de la violencia que refleja la asimetría existente en las relaciones de poder entre varones y mujeres y que perpetúa la subordinación y desvalorización de lo femenino frente a lo masculino”. En ese sentido, este tipo de violencia se caracteriza por responder al patriarcado como sistema simbólico que determina un conjunto de prácticas cotidianas concretas, las cuales niegan los derechos de las mujeres y reproducen el desequilibrio y la inequidad existentes entre los sexos. Así las cosas, la diferencia entre este tipo de violencia y otras formas de agresión y coerción estriba en que, en este caso, el factor de riesgo o vulnerabilidad es el solo hecho de ser mujer.

En esa línea, Mata, Bustillo y Ramírez (2023, p. 16) consideran, a partir de un enfoque teórico-histórico, que la violencia de género corresponde a una violencia estructural que se sostiene en el marco de una cultura edificada en la lógica de la dominación y las relaciones de poder naturalizadas, que hacen aparecer al sometimiento y la inferioridad de las mujeres como hechos normales y que invisibilizan las diferencias y otorgan un valor distinto a cada una de las identidades, por lo que constituye un dispositivo

político-cultural de dominación que vulnera los derechos humanos y de la ciudadanía.<sup>3</sup>

En México, en materia electoral, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) conceptualizan a la violencia política contra las mujeres en razón de género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad; el libre desarrollo de la función pública; la toma de decisiones; la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo (SRE-PSC-47/2023, 2023).

En suma, la violencia política contra las mujeres en razón de género —a partir de la definición propuesta por Jaramillo y Canaval (2020, p. 183)— es un fenómeno social de múltiples y diversas dimensiones, forjado por un sistema patriarcal que da lugar a la subordinación estructural de las mujeres, perpetuando relaciones de poder que minimizan el papel y el estatus de estas en la sociedad en ámbitos como la familia, la escuela, el trabajo o los espacios económicos, políticos o culturales; además, constituye una violación a los derechos humanos de las mujeres, tales como el derecho a la vida libre de violencia, la dignidad humana, la integridad física y moral,

---

<sup>3</sup> La autora y los autores apuntan que las consecuencias de la violencia de género incluyen repercusiones para el desarrollo económico, político, social y cultural de las sociedades, asimismo, respecto a la exclusión y la fragmentación de los derechos, la reducción de la participación política y la minimización de las mujeres como sujetos políticos (Mata, Bustillo y Ramírez, 2023, p. 16).

la igualdad y la no discriminación, así como al ejercicio de los derechos político-electorales, como el derecho al voto, a ser votadas, de asociación, de afiliación o el acceso y permanencia en el cargo.

## **Tipos y modalidades de violencia contra las mujeres**

La LGAMVLV refiere que los tipos de violencia contra las mujeres son los siguientes:

- 1) **Violencia psicológica.** Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, y puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.
- 2) **Violencia física.** Es cualquier acto que inflige daño no accidental, en el que se usa la fuerza física o algún tipo de arma, objeto, ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable, o cualquier otra sustancia que, en determinadas condiciones, pueda provocar o no lesiones internas, externas o de ambos tipos.
- 3) **Violencia patrimonial.** Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.
- 4) **Violencia económica.** Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta

mediante limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo en un mismo centro laboral.

- 5) Violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima y que, por tanto, atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que se puede dar en el espacio público o privado, y que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como un objeto.
- 6) Violencia por medio de interpósita persona. Es cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas o los hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido una relación de matrimonio o concubinato, o se mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio.

Los anteriores tipos de violencia contra las mujeres pueden ocurrir en lugares públicos o privados, manifestándose en los distintos ámbitos de la vida de las mujeres —desde el noviazgo hasta el ejercicio de cargos públicos— de manera abierta o silenciosa mediante diversas conductas. En ese sentido, los ámbitos o espacios sociales definen y reproducen estructuras económicas, sociales y culturales, así como normas, relaciones, valores, percepciones, creencias e, incluso, modalidades de violencia. Aunque la tipología puede variar (por ejemplo, fusionando, desagregando o incorporando otras modalidades), tanto en el ámbito nacional como internacional se han reconocido las siguientes modalidades de violencia contra la mujer<sup>4</sup> (CEJ-MJDHA, 2022, p. 6-7):

<sup>4</sup> La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia indica que en las modalidades de violencia se encuentran la violencia en el ámbito familiar, la violencia laboral

- 1) **Violencia doméstica.** Es la ejercida por cualquier integrante del grupo familiar de la mujer —en la mayoría de los casos, la pareja o expareja—, independientemente del espacio físico en el que se desarrolle. Este tipo de violencia afecta a todas las personas que integran la familia.
- 2) **Violencia reproductiva.** Es la que vulnera el derecho de las mujeres y personas con capacidad de gestar a decidir libre y responsablemente cuántos embarazos quieren tener o cuánto tiempo quieren esperar para tener más hijas o hijos.
- 3) **Violencia laboral.** Es la discriminación contra las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados, que pone obstáculos a su acceso o permanencia en el empleo.
- 4) **Violencia en el espacio público.** Es la violencia ejercida contra las mujeres en lugares públicos o de acceso público.
- 5) **Violencia mediática.**<sup>5</sup> Es la publicación o difusión de mensajes e imágenes que denigran a las mujeres y atacan contra su dignidad en cualquier medio masivo de comunicación y redes sociales.

---

y docente, la violencia en la comunidad, la violencia institucional, la violencia política, la violencia digital y mediática y la violencia feminicida.

<sup>5</sup> Cabe señalar que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia señala que la violencia digital y mediática es toda acción dolosa realizada mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación por la que se expongan, distribuyan, difundan, exhiban, transmitan, comercialicen, oferten, intercambien o compartan imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, aprobación o autorización y que le causen daño psicológico o emocional en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia, así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

- 6) Violencia institucional.<sup>6</sup> Es la ejercida por funcionarios o funcionarias, profesionales, integrantes de las fuerzas de seguridad y personal pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que obstaculizan o impiden que las mujeres accedan a políticas públicas y ejerzan sus derechos.
- 7) Violencia pública-política. Es la que impide o limita el desarrollo propio de la vida política o el acceso a derechos y deberes políticos de las mujeres por medio de la intimidación, el hostigamiento, la deshonra, el descrédito, la persecución, el acoso o las amenazas.

Respecto de la violencia política, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia señala que puede manifestarse por medio de cualquier tipo de violencia y ser perpetrada por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, dirigentes de partidos, militantes, simpatizantes, precandidatos y precandidatas, candidatos y candidatas, medios de comunicación y sus integrantes, así como por particulares o grupos de personas particulares. Asimismo, señala que puede expresarse, entre otras tantas que señala la ley, mediante las siguientes conductas:

- 1) Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres.

---

<sup>6</sup> En el caso mexicano, el Estado tiene la responsabilidad de promover, respetar, proteger y garantizar, desde una perspectiva de género, los derechos humanos de las mujeres, por lo que toda acción u omisión que conlleve a la violación de estos deberá ser investigada, sancionada y reparada. Por lo anterior, los tres órdenes de gobierno tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental para ser capaces de asegurar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia (artículos 18 bis y 19, LGAMVLV).

- 2) Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación en todo tipo de organizaciones políticas y civiles en razón de género.
- 3) Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos político-electorales.
- 4) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.
- 5) Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género.
- 6) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en el ejercicio de sus derechos políticos.
- 7) Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos.
- 8) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos político-electorales.

En materia electoral, por medio de sus sentencias, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha garantizado la participación y la representación política de las mujeres. En esa virtud,

también ha hecho frente a la violencia en razón de género mediante criterios jurisprudenciales que buscan combatir las problemáticas, prácticas y conductas que afectan el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.<sup>7</sup> En el siguiente apartado se ofrece un panorama de algunos criterios relevantes que ha emitido el TEPJF en torno al tema.

## Violencia política de género desde la jurisprudencia electoral

En principio, es necesario señalar que el TEPJF ha advertido que toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia (Jurisprudencia 9/2021, 2021).

Ahora bien, a partir de considerar a la violencia contra las mujeres como todas aquellas acciones u omisiones que se dirigen a ellas por el hecho de ser mujeres, con el objeto de o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, el TEPJF ha reconocido su derecho a una vida libre de discriminación y de violencia.

---

<sup>7</sup> Las prácticas de este fenómeno tienen que ver con renunciadas manipuladas o forzadas de mujeres una vez electas; presión, bloqueo y obstaculización en el desempeño normal de sus tareas; prohibiciones al ejercicio de la libertad de expresión; difamación, calumnias o acoso en los medios de comunicación; agresiones físicas; dominación económica en el plano doméstico y político, así como la persecución a sus parientes, seguidoras y seguidores (TEPJF, 2017, p. 18).

En ese sentido, el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación del Estado mexicano de tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de género, a fin de eliminar los prejuicios y las prácticas discriminatorias basadas en estereotipos (Jurisprudencia 6/2024, 2024), así como de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar afectaciones a los derechos políticos (Jurisprudencia 48/2016, 2016).

En materia electoral, las vías para impugnar los actos o las resoluciones en contextos de violencia política en razón de género son el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía (JDC) y el procedimiento especial sancionador (PES), los cuales pueden presentarse de manera autónoma o simultánea. Sin embargo, aunque en el JDC la autoridad analiza la afectación a algún derecho político-electoral para su protección y reparación, no es procedente imponer sanciones; en dicho caso, la vía procedente es el PES (Jurisprudencia 12/2021, 2021).

Para el estudio de casos de violencia contra las mujeres, el TEPJF ha indicado que las autoridades electorales deben realizar un análisis completo y exhaustivo de todos los hechos y agravios expuestos sin fragmentarlos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y al debido proceso. En tal sentido, para constatar si se actualiza o no la violencia política en razón de género, es necesario tomar los hechos como un conjunto interrelacionado, sin variar su orden cronológico ni las circunstancias de modo y lugar (Jurisprudencia 24/2024, 2024).

Aunado a lo anterior, el TEPJF ha señalado que el análisis de los casos de violencia política en razón de género debe basarse en un estándar de debida diligencia, el cual incluye considerar lo siguiente (Jurisprudencia 14/2024, 2024):

- 1) Todos los hechos y elementos del caso deben estudiarse de forma contextual e integral, ya sea para determinar la procedencia del inicio de un procedimiento, o bien para fincar las responsabilidades a partir de un análisis integral y no fragmentado.
- 2) Se deben explorar todas las líneas de investigación posibles, con el fin de determinar lo sucedido y el impacto que generó.
- 3) Cuando el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se deben ordenar las diligencias probatorias necesarias para detectar dichas situaciones.
- 4) La oportunidad de la investigación debe privilegiarse.
- 5) Analizar si los hechos tuvieron lugar en un contexto de discriminación en razón de género o por cuestiones estructurales de violencia, ya que ello repercute en el estándar de prueba para tener por demostrado el acto en cuestión.
- 6) Es preciso detectar si existe una relación asimétrica de poder entre la parte actora y las personas que son parte de la investigación y cuáles son las consecuencias de ello, así como si la misma se basa en el género o sexo de la víctima.
- 7) Se deben detectar las cuestiones estructurales que generaron la violencia, a fin de que, en la medida de lo posible, sean atendidas en la resolución más allá de las reparaciones concretas que el caso amerite.

Respecto a la carga probatoria, es relevante señalar que el TEPJF ha considerado que los hechos no se pueden traer tal y como acontecieron, al tratarse de acontecimientos agotados en el tiempo, y lo que se presenta en el proceso son enunciados en los cuales se refiere que un hecho sucedió de determinada manera, y el modo de llegar a la demostración de la verdad de tales enunciados es por medio de la prueba (Tesis XXXVII/2004, 2004).

No obstante, uno de los principales retos en los casos de violencia política es la forma en que habrán de probarse los hechos, tomando en cuenta que las circunstancias en que estos casos ocurren complican la obtención e interpretación de las pruebas.

En tal situación, con el fin de evitar obstaculizar el acceso de las mujeres a la justicia, así como de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, la valoración de estas en los casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, evitando trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos (Tesis XV/2024). Por lo anterior, dado que el infractor es quien pudiera encontrarse en mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima, opera la reversión de la carga de la prueba (Jurisprudencia 8/2023, 2023).

Respecto de los elementos que actualizan la violencia política de género en el debate político, el TEPJF ha razonado que, para acreditar la existencia, quien juzga debe analizar si en el acto y la omisión concurren los elementos siguientes (Jurisprudencia 21/2018, 2018):

- 1) Que el acto u omisión se den en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público.
- 2) Que sea perpetrado por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos, así como por los medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.
- 3) Que sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico.
- 4) Que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

- 5) Que se base en elementos de género:
  - a) Se dirija a una mujer por ser mujer.
  - b) Tenga un impacto diferenciado en las mujeres.
  - c) Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En el caso de acreditarse la infracción, la Sala Regional Especializada del TEPJF puede imponer sanciones y medidas de reparación integral del daño. Como parte de las medidas de reparación se encuentra el Registro de Personas Infractoras, el cual tiene efectos de publicidad y posee justificación tanto constitucional como convencional. Dicho listado —que no constituye una sanción— tiene la función social de erradicar la violencia política en razón de género y sirve como medida de reparación del daño porque restituye y compensa el bien lesionado, fungiendo como una garantía de no repetición (Tesis XI/2021, 2021).

Finalmente, para garantizar la seguridad, la integridad e incluso la vida de las víctimas en casos de urgencia, el TEPJF ha establecido que las autoridades electorales tienen el deber de otorgar medidas cautelares, incluso si carecen de competencia (Jurisprudencia 1/2023, 2023). Asimismo, ha señalado que dichas medidas pueden mantenerse vigentes aun después de cumplida la sentencia en que se dictaron y hasta en tanto las requiera la víctima (Jurisprudencia 12/2022, 2022).

## **Violencia política de género y límites a la libertad de expresión**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que, en un Estado democrático, la libertad de expresión resulta fundamental para el ejercicio de los derechos político-electorales, tanto en su vertiente de derecho al libre pensamiento como en la concerniente a la difusión y, por tanto, circulación de opiniones e

ideas por diversos medios de difusión, que van desde los medios de comunicación masiva hasta las redes sociales e internet.

En diversos fallos, el Tribunal Electoral ha considerado que en el debate público no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática (Jurisprudencia 11/2008).

En dicha virtud, tanto las opiniones especializadas de personas dedicadas a la academia como la crítica severa, molesta, incómoda o perturbadora, que no siempre se expresa en los mejores términos y puede ser emitida por cualquier persona ciudadana, se encuentran protegidas por el derecho a la libertad de expresión.<sup>8</sup> Como ha advertido el TEPJF, la crítica goza de protección constitucional porque se inscribe dentro del debate público, que puede ser propositivo o fuertemente crítico acerca de temas de interés general.<sup>9</sup>

En relación con las redes sociales e internet, el TEPJF ha considerado que son medios que posibilitan un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, por lo que la

---

<sup>8</sup> Dicho criterio se ha sostenido a lo largo de diversas sentencias, así como en las jurisprudencias 46/2016, de rubro PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS; 31/2016, de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS, o la tesis XI/2024, de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE PENSAMIENTO. LAS EXPRESIONES DE PERSONAS DEDICADAS A LA ACADEMIA AL PARTICIPAR EN ACTOS CULTURALES CELEBRADOS DURANTE UN PROCESO ELECTORAL ESTÁN PROTEGIDAS POR ESTE DERECHO.

<sup>9</sup> En México, la adopción del sistema dual de protección ha traído como consecuencia, por un lado, que las figuras públicas tengan un margen de tolerancia más elevado a la crítica y, por otro lado, el reconocimiento de límites al derecho a la libertad de expresión, por ejemplo, cuando se calumnia a las personas.

postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas debe estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión.<sup>10</sup>

No obstante, el ejercicio de la libertad de expresión en cualquier medio no es absoluto y encuentra límites en la materia electoral en aspectos como el orden público, la discriminación que anula o menoscaba los derechos políticos, el uso de símbolos religiosos, el interés superior de la niñez, la difusión de contenidos calumniosos o la neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda.

Respecto a la violencia política contra la mujer en razón de género, el TEPJF también ha considerado justificado imponer límites a la libertad de expresión cuando por medio de alguna modalidad y tipo de violencia se vulneren derechos político-electorales o se menoscabe su ejercicio, se reproduzcan estereotipos de género, se viertan prejuicios de tipo sexual estigmatizantes o se menoscabe la integridad y la dignidad humana de las mujeres.<sup>11</sup>

En tal sentido, el Tribunal Electoral ha señalado que las expresiones basadas en elementos de género que materialicen una actividad tendente a menospreciar o minimizar la participación de las mujeres en una contienda electoral tienen un impacto diferenciado en estas y, por ende, no forman parte del debate político-electoral

---

<sup>10</sup> Para profundizar en el tema, se puede partir de las jurisprudencias 17/2016, de rubro INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO, y 19/2016, de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.

<sup>11</sup> Al respecto, el expediente SUP-REP-456/2022 resulta interesante, ya que la Sala Superior consideró que los medios de comunicación pueden informar y opinar en torno a los procesos electorales y las candidaturas, pero, al hacerlo, deben respetar la dignidad de las personas, incluso si hacen referencia a recursos gráficos, como fotografías o videos, que correspondan a su vida íntima.

al constituir una vulneración a sus derechos político-electorales, de igualdad y de no discriminación (SUP-REP-250/2018).

En este sentido, en un Estado democrático, los contenidos político-electorales que se difundan en cualquier medio de comunicación no deben contener expresiones que reproduzcan creencias, conductas o estructuras de dominación patriarcal ni estereotipos de género —de lo que supuestamente deberían ser y hacer las mujeres y los hombres— o que demeriten la capacidad de participación de las mujeres en la vida política. De igual manera, tampoco puede alegarse libertad de expresión en el caso de incurrir en la difusión, exhibición o transmisión de dichos contenidos mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación porque esta no es absoluta o ilimitada y encuentra restricciones justificadas en normas constitucionales, convencionales y legales que buscan erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

## **Tres fenómenos derivados de la participación política de las mujeres**

Un orden social patriarcal que evidentemente privilegia el estatus dominante de los hombres, subordina a las mujeres y perpetúa relaciones de jerarquía mediante la violencia, permitía advertir que una mayor participación y representación política de las mujeres en México provocaría al menos los tres fenómenos siguientes: en primer lugar, la resistencia de los hombres a la inclusión de las mujeres en la política, tal como ha sucedido en otros espacios; en segundo lugar, que la resistencia de los hombres no sería pacífica y se valdrían de múltiples violencias para frenar su presencia en la política, y en tercer lugar, que el orden hegemónico y la normalización de la violencia de género podría derivar en la violencia de una mujer contra otra mujer.

En cuanto al primer fenómeno, está ampliamente documentado que, históricamente, la política es un espacio limitado a los hombres; desde la antigua Grecia hasta la actualidad, las mujeres han sido sistemáticamente excluidas por argumentos de género, tales como su capacidad para ejercer un cargo o su falta de compromiso ante la necesidad de cumplir con las tareas domésticas. En el México del siglo XXI, la resistencia a la participación de las mujeres sigue siendo evidente, ya que los cuestionamientos hacia sus capacidades, vida conyugal, trayectoria profesional o dependencia se mantienen.

En materia electoral, dichas resistencias se han observado, por ejemplo, en el registro de candidaturas, el desarrollo de las contiendas electorales, el acceso al cargo y la permanencia en el mismo. Así, aún hoy los partidos políticos en México se rigen por el control masculino que discrimina y descalifica el desempeño de las mujeres, defraudando incluso a la ley para frenar e impedir su participación en la política.

Respecto al segundo fenómeno, se han observado diversas prácticas que conllevan algún tipo de violencia para reprimir la participación política de las mujeres, desde la falta de publicidad en los procesos de selección de candidaturas hasta las campañas calumniosas en las redes sociales, pasando por la impugnación de leyes para la paridad en candidaturas, la suplencia de una mujer por un candidato varón, el registro en distritos perdedores, las estrategias para burlar acciones afirmativas, la intimidación para renunciar al cargo, el aislamiento y la falta de información, el retraso o la negación de remuneración económica o, peor y más terrible aún, las agresiones físicas que atentan contra la vida de las mujeres.

En torno al último fenómeno, dado que el género engloba características o propiedades —esto es, visiones, estereotipos, atributos, características o roles— de lo que debe o no vincularse a la idea de mujer o de hombre en una sociedad determinada, cualquier persona que construya su perspectiva de género a partir de una estructura

patriarcal puede compartir, promover y defender el dominio de los hombres sobre las mujeres.

Con base en dicha perspectiva de orden social, la violencia contra las mujeres se interioriza en las personas, de modo que consciente e inconscientemente se acepta, promueve, reproduce, genera, tolera y permite. Así, no resulta contradictorio que una mujer se extrañe por la candidatura de otra mujer, ponga en duda la moral de una mujer en la política, acepte rumores en torno a la vida privada, demerite la experiencia, adjudique el éxito a la relación con un varón, desconfíe de aquella que ocupe un cargo de relevancia o violenta a otra mujer por ser mujer.

## Contexto y sentencias vinculadas al caso

Con la finalidad de explicar el contexto del caso, la ruta procesal y el contenido de las decisiones relacionadas con el asunto, se sintetizan a continuación las sentencias SUP-JDC-613/2022 —acreditación de la afectación a los derechos político-electorales de las diputadas federales del Partido Revolucionario Institucional (PRI)—, SRE-PSC-47/2023 —vista al Congreso del estado e inscripción de la gobernadora de Campeche en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del INE— y SUP-REP-150/2023 —criterios para establecer la temporalidad de la inscripción y revocación de medidas adicionales de reparación del daño—.

### SUP-JDC-613/2022

El caso tiene su origen en una transmisión del programa *Martes del jaguar*, en el que la gobernadora de Campeche realizó manifestaciones en las que sostenía la existencia de fotografías en las que aparecían desnudas diputadas federales del PRI. En la misma transmisión,

la gobernadora agregó que las imágenes habían sido enviadas al presidente nacional del partido y que creía que a algunas diputadas les pagaba la renta.

Ante tales declaraciones, que a su vez se replicaron en varias publicaciones, una de las diputadas —quien, además, señaló haber recibido expresiones de acoso en diversas redes sociales, derivadas de las manifestaciones de la gobernadora— presentó un JDC ante la Sala Superior por la vulneración a su derecho al ejercicio y desempeño del cargo para el que fue electa, así como por la comisión de violencia política de género en su contra y del grupo de diputadas federales del PRI.

Desde la perspectiva de la denunciante, las expresiones realizadas por la gobernadora menoscababan el trabajo que las diputadas federales del PRI habían realizado para poder acceder al cargo, demeritando su trayectoria política e institucional al hacer presentes temas de discriminación, subordinación y violencia política de género.

Para determinar si, en el caso, las manifestaciones de la gobernadora constituían violencia política de género, después de valorar la existencia y difusión de estas, la Sala Superior aplicó el test previsto en la jurisprudencia 21/2018, en la que señalan los cinco elementos que la configuran o demuestran.

Como resultado, la Sala Superior advirtió que las expresiones actualizaban una afectación a los derechos político-electorales de la actora y de las diputadas federales del PRI, en un contexto de violencia política de género, porque:

- 1) Sucedieron en el ejercicio de un cargo público.
- 2) Fueron perpetradas por un agente del estado, a saber, la gobernadora de Campeche.
- 3) Las expresiones constituyeron violencia simbólica.

- 4) Se buscó menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de la actora y las diputadas federales del PRI.
- 5) Se basaron en elementos de género.

Cabe señalar que, para la Sala Superior, en el caso se producía una afectación especial en el goce y ejercicio del cargo porque, si bien las manifestaciones de la gobernadora de Campeche no implicaban un obstáculo material para el desempeño de este, pretendían posicionar en la opinión pública un estereotipo de subordinación —de las diputadas federales hacia el dirigente nacional de su partido— para acceder al cargo.<sup>12</sup>

Con la finalidad de restaurar los derechos que fueron vulnerados, y también para crear mecanismos en los cuales se previera la no repetición de las conductas que afectaron a las diputadas federales del PRI, la Sala Superior consideró procedente ordenar medidas de reparación integral. En tal sentido, las medidas de reparación, en relación con los actores vinculados al cumplimiento de estas, se esquematizaron como se aprecia en el cuadro 1.

---

<sup>12</sup> La Sala Superior consideró que “si se difunde de manera pública que las diputadas del PRI tuvieron que enviar fotografías de connotación sexual para acceder a sus cargos, desde luego que también se está cuestionando el desempeño del cargo para el que fueron electas” (Sentencia SUP-JDC-613/2022, 2022).

## Cuadro 1. Medidas de reparación

Vinculado	¿Qué debe realizar?
<p>Gobernadora de Campeche</p>	<p>Verifique que se hayan eliminado todas las publicaciones del gobierno del estado de Campeche, así como las contenidas en las redes sociales particulares de la gobernadora, en las que aún se difunda el mensaje calificado como VPG.</p> <p>Se abstenga de emitir manifestaciones en el programa <i>Martes del jaguar</i>, o en cualquier otro, relacionadas con la existencia de fotografías de diputadas federales priistas desnudas.</p> <p>Difunda en el programa <i>Martes del jaguar</i> y en su cuenta de Twitter, durante 10 días naturales, una disculpa pública a la actora y a las diputadas federales del PRI, la cual deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Ofrecerse en propia voz de la gobernadora de Campeche al inicio del programa.</li> <li>2) Realizarse de forma genérica, es decir, sin hacer referencia de manera particular al nombre de la actora ni de alguna de las diputadas federales del PRI, con la finalidad de evitar una revictimización.</li> <li>3) Deberá ser emitida durante la siguiente transmisión del programa <i>Martes del jaguar</i> a partir de la notificación de esta sentencia</li> </ol>
<p>Meta y su filial Facebook México</p>	<p>Amplíen sus políticas referentes a la detección de casos de VPG. Así, cuando Meta tenga conocimiento de una obtención indebida de comunicaciones privadas, deberá denunciar o, en su caso, coadyuvar con las autoridades en el seguimiento a denuncias. La detección de posibles actos que puedan constituir VPG y la coadyuvancia en la presentación de denuncias se enmarca en un ámbito de colaboración de una empresa con las autoridades electorales mexicanas.</p> <p>Ampliar sus mecanismos para recibir denuncias acerca de VPG. Esta herramienta se debe dar a conocer a las personas usuarias.</p> <p>Facebook, Instagram y WhatsApp deben informar públicamente acerca de los mecanismos con los que cuentan para evitar, erradicar o mitigar la VPG en las plataformas que ponen al servicio de sus usuarios</p>

Nota: VPG, violencia política de género, y PRI, Partido Revolucionario Institucional.

Fuente: SUP-JDC-613/2022.

Cabe señalar que, en un voto particular, la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso estimó que la vía conducente para conocer esta controversia era el PES, por lo que, a su parecer, el asunto se debió reencauzar a la autoridad administrativa federal para, posteriormente, ser resuelta por la Sala Regional Especializada.

## SRE-PSC-47/2023

Aunque en este expediente se actualizó la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada<sup>13</sup> respecto de la existencia de la violencia política de género por parte de Layda Sansores, como consecuencia de la sentencia SUP-JDC-613/2022 emitida por la Sala Superior,<sup>14</sup> la Sala Regional Especializada no pasó por alto que se trataba de dos procedimientos distintos (Jurisprudencia 12/2021). Así, mientras que en el JDC se determinó la afectación de los derechos político-electorales en un contexto de violencia política de género, en el PES recaía determinar responsabilidades e imponer las sanciones correspondientes tanto a la gobernadora como a otras probables responsables.<sup>15</sup>

<sup>13</sup> La cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos de dos maneras distintas (SRE-PSC-47/2023):

- 1) La primera es la eficacia directa, que se actualiza cuando los elementos citados —sujetos, objeto y causa— resultan idénticos en ambas controversias; en este caso, la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero.
- 2) La segunda es la eficacia refleja, que, a efectos de que se actualice, no es indispensable la concurrencia de los tres elementos aludidos; sin embargo, a pesar de no existir plena identidad de los elementos precisados, hay identidad en lo sustancial o dependencia jurídica por tener una misma causa. En esta hipótesis, el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes quedan vinculadas con lo decidido en la primera sentencia.

<sup>14</sup> Para la Sala Regional Especializada, en este caso operó la eficacia de la cosa juzgada respecto al análisis de la conducta ya determinada en el expediente SUP-JDC-613/2022, toda vez que no se encontraron elementos que variaran la decisión adoptada por la Sala Superior. En tal sentido, no correspondía a la Sala Especializada volver a analizar el contenido de las manifestaciones denunciadas y, en consecuencia, la existencia de la conducta atribuida con anterioridad a Layda Sansores.

<sup>15</sup> Así lo expresa la Sala Regional Especializada: "Paloma Sánchez, únicamente presentó el juicio de la ciudadanía en contra de la gobernadora de Campeche, por lo que, en la presente sentencia, sí se analizarán las publicaciones denunciadas tanto por medios de comunicación, personas periodistas y ciudadanía en uso de las redes sociales que se detallan más adelante realizadas por distintos medios periodísticos y personas particulares, mismas que

En otras palabras, si bien en el JDC se comprobó la afectación a los derechos político-electorales de las diputadas federales del PRI por parte de la gobernadora de Campeche, aún se encontraba vigente la potestad sancionadora en torno a la existencia o no de violencia política de género, ya que en el juicio de la ciudadanía solo se habían establecido medidas de reparación respecto del derecho político-electoral afectado.

Para realizar su análisis, la Sala Regional Especializada consideró tanto los elementos señalados en la jurisprudencia 21/2018 como la metodología establecida por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-602/2022 para el análisis del uso de lenguaje, que en conjunto corresponde a los siguientes elementos y subelementos:

- 1) Por las personas que presuntamente realizan la conducta.
- 2) Por el contexto en el que se lleva a cabo (general).
- 3) Por la intención de la conducta.
- 4) Contexto en el que se emite el mensaje (particular; en su caso, se analizará la presunción de licitud periodística).
- 5) Precisar la expresión objeto de análisis.
- 6) Señalar cuál es la semántica de las palabras.
- 7) Definir el sentido del mensaje a partir del momento y lugar en que se emite.
- 8) Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.
- 9) Por el tipo de violencia.
- 10) Por el resultado perseguido.

---

pueden ser manifestaciones tanto en el marco de la libertad de expresión como fuera de los límites de dicho derecho y por lo tanto constitutivas de VPMrG" (SRE-PSC-47/2023).

Derivado de su análisis, la Sala Regional Especializada impuso diversas sanciones a quienes consideró responsables de violencia política de género; no obstante, respecto a la sanción que es del interés del presente estudio —la concerniente a la gobernadora de Campeche—, se dispuso que lo conducente era dar vista a la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Campeche para que determinara la sanción correspondiente con motivo de la infracción acreditada por la Sala Superior,<sup>16</sup> así como dar vista a otras autoridades y la aplicación de medidas adicionales de reparación.

Es relevante señalar que, dado que las manifestaciones de la gobernadora originaron los contenidos violentos que se replicaron en diversos medios y sitios electrónicos en contra de las diputadas federales del PRI, la Sala Regional Especializada consideró necesaria la inscripción de la titular del Ejecutivo de Campeche en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por un periodo de cuatro años con seis meses.

## SUP-REP-150/2023

En contra de la sentencia SRE-PSC-47/2023, se presentaron diversos medios de impugnación. Las personas consideradas responsables de violencia política de género tenían como pretensión que se revocara la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada. A su juicio, no se habían presentado los elementos para acreditar

---

<sup>16</sup> Es importante señalar que las normas electorales no prevén la posibilidad de que, derivado de un procedimiento especial sancionador instaurado por conductas del servicio público, la Sala Regional Especializada imponga de manera directa una sanción. En dicho escenario, lo conducente es comunicar al superior jerárquico para que de manera objetiva [quien ha incurrido en una infracción] cumpla con sus deberes, porque los hechos podrían constituir responsabilidades en el ámbito de sus leyes aplicables (SRE-PSC-47/2023).

violencia política de género, por lo que la resolución controvertida era ilegal.

Para controvertir la ejecutoria de la Sala Especializada, la gobernadora de Campeche presentó diversos argumentos, los cuales guardan relación con los siguientes temas:

- 1) Indebida acreditación de la infracción de violencia política de género.
- 2) Indebida inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política de Género.
- 3) Determinación de la temporalidad de inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política de Género.
- 4) Indebida imposición de las medidas de reparación adicionales.
- 5) Indebidas vistas a diversas autoridades por la conducta cometida.

Respecto a la acreditación de la infracción de violencia política de género, la Sala Superior consideró que el agravio era ineficaz, ya que la Sala Especializada no había impuesto sanción alguna a la gobernadora de Campeche; por el contrario, al operar la eficacia refleja solo se había limitado a corroborar su responsabilidad, pues quien analizó y determinó que sus declaraciones habían constituido violencia política de género fue la Sala Superior.

Por lo anterior, no hubo una indebida acreditación de la infracción en cuestión, ya que la Sala Especializada prescindió de realizar un nuevo análisis en torno a un hecho que ya formaba parte de una decisión incontrovertible, por lo que se limitó a dar vista al Congreso del Estado de Campeche, órgano competente para imponer la sanción correspondiente.

Acerca de la inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política de Género, la Sala

Superior señaló que, contrario a lo argumentado por la gobernadora, la Sala Regional Especializada sí tiene facultades para determinar la inscripción y la temporalidad de permanencia en dicho registro. Asimismo, indicó que dicho registro no constituye una sanción, sino una medida de publicidad relacionada con la acreditación de la infracción cometida.<sup>17</sup>

Por otra parte, la gobernadora de Campeche alegó que la Sala Especializada no motivó adecuadamente el tiempo de permanencia —de cuatro años con seis meses— en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política de Género. Al respecto, la Sala Superior consideró que el argumento era esencialmente fundado porque la Sala Especializada no observó los parámetros metodológicos establecidos para determinar el plazo de permanencia de una persona infractora en el citado registro.

Desde el enfoque de la Sala Superior, la Sala Especializada no ponderó adecuadamente el plazo de permanencia de la gobernadora de Campeche en el registro de violencia política de género, debido a que no valoró elementos fundamentales como la gravedad de la conducta en el contexto en que se cometió, el tipo de violencia, la sistematicidad, el grado de afectación o la intencionalidad.

Derivado de lo anterior, la Sala Superior instruyó a la Sala Regional Especializada, competente para establecer la temporalidad, a fin de que emitiera una nueva determinación en el lapso en que la gobernadora debía estar inscrita en el Registro Nacional de Personas

---

<sup>17</sup> En términos de la propia Sala Superior, “[e]sta Sala Superior ha determinado que las autoridades deben implementar mecanismos y herramientas para fortalecer la política de prevención y combate a la violencia hacia las mujeres, por lo que el Registro de VPG encuentra justificación constitucional y convencional, máxime que su implementación es únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos o sancionadores, pues ello dependerá de la sentencia firme de la autoridad electoral en la que se determinará la condena por violencia política en razón de género y sus efectos” (SUP-REP-150/2023).

Sancionadas en Materia de Violencia Política de Género, con base en la metodología precisada por la propia Sala Superior en la sentencia.

En cuanto a la imposición de medidas adicionales de reparación integral por parte de la Sala Especializada, la Sala Superior consideró que el agravio era fundado y suficiente para revocar dichas medidas al transgredir el principio de *non bis in idem* o prohibición de doble juzgamiento.<sup>18</sup> Para la Sala Superior no se justificaba dictar medidas de reparación adicionales, porque desde la ejecutoria SUP-JDC-613/2022 se contó con los elementos necesarios para determinar las acciones necesarias a fin de garantizar la no repetición de las conductas sancionadas.

Así, la Sala Especializada se encontraba impedida para imponer mayores medidas reparatorias, debido a que la Sala Superior ya había dictado las necesarias en el JDC.

Finalmente, en relación con la vista a distintas autoridades,<sup>19</sup> la Sala Superior consideró que dicha medida no tuvo como objeto generar alguna sanción o acto de molestia en perjuicio de la gobernadora, su objetivo simplemente fue que las respectivas autoridades competentes, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, determinaran lo conducente conforme a la normativa jurídica aplicable.

Dichas vistas, señaló la Sala Superior, partían del principio general del derecho, consistente en que si algún funcionario o autoridad tiene conocimiento de la posible transgresión de alguna norma de orden público, debe llevar a cabo los actos tendentes a su

---

<sup>18</sup> Acerca de este principio, la Sala Superior apuntó que “[e]l principio de *non bis in idem* —como garantía fundamental— se traduce en un límite al ejercicio punitivo del Estado a fin de que, con independencia del sentido de la resolución, los mismos hechos no sean procesados dos veces y generen, de esa manera, dobles efectos de la misma naturaleza en la esfera jurídica de las personas gobernadas” (SUP-REP-150/2023).

<sup>19</sup> Estas fueron el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la Secretaría de Gobernación, el Instituto Nacional de las Mujeres y el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

inhibición para evitar su consumación o continuidad. En ese sentido, debe hacerlo del conocimiento de la autoridad o autoridades que juzgue competentes para que actúen conforme a sus atribuciones legales y constitucionales.

A partir de las consideraciones anteriores, la Sala Superior confirmó la existencia de violencia política de género y la inscripción de la gobernadora de Campeche en el registro de personas infractoras, aunque la Sala Especializada debía realizar un nuevo análisis y, en consecuencia, una nueva determinación. Asimismo, se confirmaron las vistas ordenadas a diversas autoridades y se revocaron las medidas adicionales de reparación y no repetición, establecidas por la Sala Regional Especializada.

Cabe señalar que la magistrada Janine M. Otálora Malassis emitió un voto particular, en el que consideró que, al tratarse de procedimientos distintos con materias diversas —un JDC y un PES—, era viable que se determinaran medidas de reparación en cada uno de ellos, sin que ello implicara una doble imposición.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> La magistrada razonó de la siguiente forma: “es viable que en cada una de esas vías se determinen medidas de reparación, cuando las particularidades del caso lo justifiquen, lo cual, en mi concepto, ocurre en el presente caso. Esto, porque durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador fue posible advertir que a partir de las manifestaciones realizadas por la gobernadora de Campeche se generaron otros discursos respecto las diputadas del PRI y si bien esos mensajes deben analizarse de manera individualizada, la relevancia radica en que se evidenció la necesidad de ordenar una medida complementaria a partir de hechos que la Sala Superior no conoció en el juicio de la ciudadanía” (SUP-REP-150/2023).

## **Un martes para la reflexión: una sentencia incómoda de violencia política de género**

La integración actual del TEPJF tuvo claro que la igualdad de género necesitaba materializarse, debido a que, parafraseando una expresión alguna vez escuchada al magistrado Felipe de la Mata Pizaña, “si el texto constitucional no se cumple simplemente es poesía”. En ese sentido, desde sus primeros fallos, las magistradas y los magistrados buscaron eliminar tanto los obstáculos normativos, a partir de sentencias y criterios jurisprudenciales progresistas, como derribar los obstáculos materiales y todas las formas de resistencia a la participación política de las mujeres, a fin de materializar el principio de paridad de manera efectiva.

Así, se emitieron sentencias para cumplir con el principio de paridad horizontal y transversal (SUP-REC-1198/2017, 2017); garantizar la paridad en la conformación de órganos de dirección de los partidos políticos (SUP-JDC-369/2017, 2017), organismos públicos locales electorales (SUP-JDC-881/2017, 2017) y tribunales electorales locales (SUP-JDC-10255/2020, 2020); implementar acciones afirmativas para que las listas de representación proporcional fueran encabezadas por mujeres (SUP-REC-83/2018, 2018) o que las mujeres pudieran ser suplentes en las listas encabezadas por hombres (SUP-REC-7/2018, 2018), así como para alcanzar la paridad en los congresos locales (SUP-REC-1334/2017, 2017), las diputaciones federales (SUP-REC-1414/2021, 2021) y las gubernaturas (SUP-RAP-116/2020, 2020).

No obstante, como se ha advertido, las resistencias a la participación política de las mujeres derivaron en violencias a las que se les tuvo que hacer frente, a fin de garantizar el acceso a la justicia

electoral con enfoque de género<sup>21</sup> mediante sentencias que contribuyeron a tutelar los derechos de las víctimas y configurando un régimen para la prevención, sanción y reparación, así como la erradicación de la violencia contra la mujer en razón de género.<sup>22</sup>

Al respecto, resultan relevantes las sentencias en contra del lenguaje basado en estereotipos discriminatorios (SUP-REP-623/2018, 2018); incumplimiento del requisito de elegibilidad por no tener un modo honesto de vivir (SUP-REC-531/2018, 2018); creación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política de Género (SUP-REC-91/2020 y acumulado, 2020), o la primera elección anulada por violencia política en contra de las mujeres en razón de género (SUP-REC-1861/2021, 2021).

Ahora bien, debe señalarse que tanto las sentencias que hicieron posible la paridad en México como aquellas que establecieron medidas en contra de las resistencias a una mayor participación y representación de las mujeres, no han sido ni siguen siendo bien recibidas por las coaliciones electorales, los partidos políticos, las diligencias partidistas, los precandidatos, los candidatos, los gobiernos de los estados, los congresos, los ayuntamientos, los políticos, los servidores públicos e, incluso, algunos sectores de la ciudadanía.

Aunque muchos de los actores políticos señalados plantean ante la opinión pública un discurso de inclusión, respeto al marco normativo e impulso al empoderamiento de las mujeres, en los

---

<sup>21</sup> De ahí la importancia del *Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género* que publicó el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en conjunto con otras instituciones y especialistas en la materia.

<sup>22</sup> Pareciera ocurrir el fenómeno planteado por María Arboleda, quien identificó que la violencia política de género era producto de una tensión entre un orden hegemónico que excluía a la mujer del ámbito público y un orden emergente que busca democratizar el poder, la representación y la participación política (citado en Cárdenas, 2018, pp. 44).

hechos incurren en prácticas androcéntricas, estrategias para defraudar la ley o reproducen relaciones de poder y sometimiento.

Como parte de la larga cantidad de sentencias no bien recibidas por algún actor político, una que resulta paradigmática es la que recae en el expediente SUP-REP-150/2023, que tiene su origen en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-613/2022 y el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-47/2023; en dicho expediente, como se ha mencionado, la Sala Superior del TEPJF confirmó la existencia de violencia política en razón de género por parte de la gobernadora de Campeche.

Aunque la sentencia SUP-REP-150/2023 no aprovecha la oportunidad para comentar algunos aspectos que podrían haber sido interesantes y en sus precedentes únicamente se analiza si hubo afectación a los derechos político-electorales en un contexto de violencia política de género (JDC) y se determinan responsabilidades e imponen las sanciones correspondientes (PES), esta tiene un mensaje implícito más amplio y poderoso que puede resultar incómodo para cualquiera:

Ninguna persona —posea poder político y/o influencia—, que ejerza funciones públicas, ya sea en un alto cargo o nivel operativo, de una u otra fuerza política, por voluntad propia o instrucciones de un superior jerárquico, puede mediante violencia política en razón de género perjudicar el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Efectivamente, parece ser que la Sala Superior no se interesó en examinar la violencia denunciada porque proviniera de una mujer hacia otra mujer, sino porque ninguna persona en una posición de poder político e influencia mediática debe afectar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. Ya sea gobernador o gobernadora, senador o senadora, diputada o diputado, funcionario o

funcionaria, todos y todas tienen en el ejercicio de sus funciones públicas la obligación de observar el deber de cuidado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, incluidos el de no discriminación, el acceso a una vida libre de violencia y el ejercicio de los derechos políticos.<sup>23</sup>

Si bien el debate público puede ser fuertemente crítico, incómodo y no expresarse con un cuidado detallado de las palabras, ello no es un argumento válido para reproducir estereotipos de género en los medios de comunicación masiva como la radio, la televisión o las nuevas plataformas de comunicación como las redes sociales, porque dichos estereotipos no aportan a la ciudadanía elementos para fortalecer el debate público, las instituciones o la propia democracia.

Por el contrario, aprovechar una posición de mayor o menor jerarquía, pero que inevitablemente otorga una cuota de poder e influencia<sup>24</sup> para generar algún tipo de violencia en razón de género, contraviene la obligación que tienen los organismos, las instituciones y los agentes del Estado mexicano de tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de género, a fin de eliminar los prejuicios y las prácticas discriminatorias basadas en estereotipos.

---

<sup>23</sup> Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha señalado que las personas que ejercen funciones públicas son destinatarias de un deber especial de cuidado como sujetos garantes del principio de legalidad de frente a actuaciones que podrían ser contraventoras de la normatividad; en otras palabras, las personas que integran el funcionariado tienen una especial obligación de vigilancia de las actuaciones que en el servicio público se realizan, pues, incluso, la ley les impone el deber de denunciar este tipo de actos (SUP-REP-150/2023, 2023).

<sup>24</sup> En el caso, en concreto en el expediente SRE-PSC-47-2023, se indica que se influyó en la opinión pública porque diversos medios de comunicación, analistas políticos, conductores, columnistas e *influencers* reprodujeron el mensaje o reaccionaron al mismo, de ahí que se denunciaron un total de 87 publicaciones, de las cuales solo se acreditaron 79, ya que las restantes no pudieron ser verificadas por la autoridad.

Nada justifica —ni la competencia electoral ni la disputa por el poder político o la denuncia de presuntos actos cuestionables—, mucho menos encuentra protección legal o constitucional, reproducir estructuras que perpetúan relaciones de sometimiento hacia los hombres, que minimizan el papel y las conquistas históricas de las mujeres en la sociedad o que ponen en entredicho su acceso, permanencia o capacidades en los espacios de toma de decisiones.

En tal sentido, esta sentencia es un precedente incómodo para toda persona que ejerce un cargo público o de elección popular y que, escudándose en la libertad de expresión, mediante algún tipo de violencia y estereotipos de subordinación de género, quiera limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres.

Por otra parte, fue evidente que las sentencias que forman la ruta procesal de la denuncia tampoco fueron bien recibidas por la gobernadora de Campeche, tanto por haberse acreditado que incurrió en violencia política en razón de género o haberse impuesto medidas de reparación —que incluían una disculpa pública a las diputadas federales del PRI—<sup>25</sup> como por inscribirla en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política de Género y haber dado vistas a diversas autoridades locales para que, conforme a sus facultades y atribuciones, procedieran conforme a la normatividad jurídica aplicable.

Respecto a dichas medidas, parece ser que la que crea mayor resistencia por parte de las personas infractoras es el Registro Nacional de Personas Sancionadas, el cual, en sí mismo, no constituye

---

<sup>25</sup> Al respecto, la gobernadora de Campeche señaló en otra emisión de su programa que “el TEPJF no tenía facultades para emitir la sentencia en su contra, ni las sanciones”; asimismo, negó la disculpa, al tacharla de ilegal y cuestionó quienes debían ser sujetos a sanciones (Infobae, 2024).

una sanción, sino una medida de publicidad, un mecanismo o una herramienta para fortalecer la prevención y el combate a la violencia hacia las mujeres. En el caso, como se señaló anteriormente, la gobernadora de Campeche impugnó ante la Sala Superior la temporalidad de cuatro años con seis meses que había determinado la Sala Regional Especializada, determinándose finalmente una de dos años. Como fuere, esta medida de publicidad de la infracción suele incomodar a las personas potencialmente infractoras o que ya han incurrido en violencia política de género.

Es importante señalar que también algunos sectores de la sociedad no ven con buenos ojos este tipo de sentencias por estar de acuerdo con discursos o conductas que deslegitiman las capacidades de las mujeres, que cuestionan su éxito, así como sus logros profesionales, y que consideran que las aspiraciones de las mujeres deben estar o están ligadas a las de un hombre.

Lamentablemente, hoy en día sigue habiendo quien excluye a las mujeres como sujetos de ciudadanía y, en consecuencia, de la vida política.<sup>26</sup> Así, con base en el argumento de que el espacio público es naturalmente de los ciudadanos, es decir, de los hombres, se excluye a las mujeres de participar, opinar y reclamar derechos. Creer con firmeza que la política es cuestión de hombres es un pensamiento que pueden compartir algunos sectores de la sociedad porque se sustenta en una estructura histórica de dominación patriarcal que interioriza roles de género, es decir, lo que deben hacer los hombres y lo que corresponde a las mujeres.

Un martes, un miércoles o un jueves pueden ser oportunos para reflexionar acerca de la violencia que se ejerce contra las mujeres por el simple hecho de ser mujeres. Cuestionar las acciones que

---

<sup>26</sup> Al diferenciar espacios se diferencian roles, siendo los públicos los de mayor jerarquía y los privados los de menor valía.

cometen las personas o no ser indiferentes ante las manifestaciones de la violencia de género debe ser una tarea cotidiana. Siempre será incómodo que las acciones cometidas —como funcionarios o personas— sean cuestionadas; sin embargo, es más trágico aún normalizar la violencia que puede alcanzar a una madre, una hermana, una amiga o a cualquier mujer.

## Conclusiones

Las sentencias de las salas del TEPJF en materia de paridad y de violencia política en razón de género han sido y serán inevitablemente incómodas para todas aquellas personas —sean parte en el proceso impugnativo o no— que conciben una sociedad en la que los hombres son los únicos indicados para la política, así como para ocupar cargos de elección popular y tomar decisiones relevantes.

Dichas sentencias no tienen como propósito generar tensión con algún actor político, institución, organización, órgano de gobierno o poder público en específico; por el contrario, con base en el marco legal, constitucional y convencional, buscan prevenir, sancionar y erradicar las violencias hacia las mujeres, así como proteger a las víctimas y modificar prácticas que respaldan la persistencia o la tolerancia de este tipo de violencia.

Como se señaló en el expediente SUP-REP-150/2023, la confirmación de la existencia de violencia política en razón de género y la inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas no fue bien recibida por la gobernadora de Campeche, al considerar que el TEPJF no tenía competencia para sancionarla, lo que no ocurrió en el caso. No obstante, la sentencia de la Sala Superior resulta interesante porque, si bien responsabiliza a la gobernadora de violencia en razón de género, parece transmitir un mensaje para todas las mujeres u hombres que ocupan un cargo público de mayor o menor jerarquía: “nadie puede socavar el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres”.

La negativa de la gobernadora a ofrecer disculpas a las diputadas federales del PRI es una expresión de muchas otras de resistencia en reconocer que cualquiera puede incurrir consciente o inconscientemente en algún tipo o modalidad de violencia contra las mujeres, incluso siendo mujer. En ese sentido, el reto se encuentra en hacer una deconstrucción para, posteriormente, construir una sociedad más incluyente, democrática y libre de violencia.

Finalmente, en tanto se edifica una sociedad cada vez más paritaria, se debe tener por seguro que el TEPJF seguirá tutelando los derechos político-electorales como derechos humanos de todas y todos, por medio de sentencias que, aunque incómodas, tienen por objetivo materializar la letra de la Constitución.

## Fuentes de consulta

### Libros

- Cárdenas Acosta, Georgina. (2018). La violencia política contra las mujeres, de la antigüedad al proceso electoral 2017-2018. En Puga Cisneros, Arnulfo y Villalobos Domínguez, Jesús (comps.), *Ensayos sobre violencia política* (pp. 37-53). PGR-Fepade. <https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2020/07/EnsayosSobreViolenciaPolitica.pdf>
- Mata Pizaña, Felipe de la; Bustillo Marín, Roselia y Ramírez Barrios, Fernando. (2023). *Violencia política contra las mujeres por razón de género en la justicia electoral*. TEPJF-Ubijus
- Puga Cisneros, Arnulfo y Villalobos Domínguez, Jesús (comp.). (2018). *Ensayos sobre violencia política*. PGR-Fepade. <https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2020/07/EnsayosSobreViolenciaPolitica.pdf>
- Rico, Nieves. (1996). *Violencia de género: un problema de derechos humanos*. CEPAL. <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/ad499997-25ec-4e34-9d48-60b60f5f4180/content>
- Tello Mendoza, Martha Alejandra (coord.). *Las sentencias clave de la justicia electoral inclusiva, 2016-2021*. TEPJF. [https://www.te.gob.mx/editorial\\_service/media/pdf/Las\\_sentencias\\_clave.pdf](https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/Las_sentencias_clave.pdf)

### Artículos

- Jaramillo-Bolívar, Cruz Deicy y Canaval-Eraza, Gladys Eugenia. (2020). Violencia de género: un análisis evolutivo del concepto. *Universidad y Salud*, 22(2), 178-185. [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0124-71072020000200178#B40](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-71072020000200178#B40)

- Orjuela Ruiz, Astrid. (2012). El concepto de violencia de género en el derecho internacional de los derechos humanos. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, 23(1), 89-114. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32263.pdf>
- Sáenz Vela, Hada Melissa y Vera López, Juana Isabel. (2024). Violencia política contras las mujeres en razón de género, un obstáculo persistente en México. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, 69(250), 309-325. <https://www.revistas.unam.mx/index.php/rmcpys/issue/view/6259>

## Publicaciones

- Centro de Acceso a la Justicia y Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Argentina. (2022). *Guía de información. Violencia de género. Conocé y ejercé tus derechos*. Ediciones SAIJ.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2006). *Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia (Informe)*. OEA. <https://www.cidh.org/countryrep/ColombiaMujeres06sp/Informe%20Mujeres%20Colombia%202006%20Español.pdf>
- Guerrero Galván, Luis René y Solís Medina, Carlos Ernesto. (2020). *Guía informativa sobre violencia contra las mujeres en el ámbito comunitario*. Universidad Nacional Autónoma de México; Instituto de Investigaciones Jurídicas; Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación del Gobierno de la Ciudad de México, e Instituto Nacional de Antropología e Historia. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/6352-guia-informativa-sobre-violencia-de-genero-contras-las-mujeres-en-el-ambito-comunitario>
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2017). *Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género*. TEPJF. <https://www.te.gob.mx/>

transparencia/media/files/concurso\_nacional/bf52499ac4  
71846.pdf

## Publicación en sitio web de noticias

Infobae. (2024, 14 de diciembre). “Tribunal indecente”; así negó Layda Sansores pedir disculpas a priistas tras sentencia del TEPJF. <https://www.infobae.com/america/mexico/2022/12/14/tribunal-indecete-asi-nego-layda-sansores-pedir-disculpas-a-priistas-tras-sentencia-del-tepjf/>

## Sentencias

Sentencia SUP-JDC-369/2017, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2017). <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0369-2017>

Sentencia SUP-JDC-881/2017, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2017). <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-881-2017>

Sentencia SUP-JDC-10255/2020, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2020). <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-10255-2020>

Sentencia SUP-JDC-613/2022, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2022). <https://www.te.gob.mx/blog/delamata/media/pdf/abbcbdddef3fd390.pdf>

Sentencia SUP-RAP-116/2020, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2020). [https://www.te.gob.mx/media/pdf/SUP-RAP-116-2020-ENGROSE%20SGA\\_.pdf](https://www.te.gob.mx/media/pdf/SUP-RAP-116-2020-ENGROSE%20SGA_.pdf)

Sentencia SUP-REC-1198/2017, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2017). <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-1198-2017->

Sentencia SUP-REC-1334/2017, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2017). <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-01334-2017>

- Sentencia SUP-REC-7/2018, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2018). <https://www.te.gob.mx/sentencias/HTML/convertir/expediente/SUP-REC-7-2018>
- Sentencia SUP-REC-83/2018, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2018). [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2018/REC/83/SUP\\_2018\\_REC\\_83-714009.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2018/REC/83/SUP_2018_REC_83-714009.pdf)
- Sentencia SUP-REC-531/2018, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2018). [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2018/REC/531/SUP\\_2018\\_REC\\_531-768274.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2018/REC/531/SUP_2018_REC_531-768274.pdf)
- Sentencia SUP-REC-91/2020 y acumulado, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2020). [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judiccial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0091-2020.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0091-2020.pdf)
- Sentencia SUP-REC-1414/2021, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2021). [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judiccial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1414-2021.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1414-2021.pdf)
- Sentencia SUP-REC-1861/2021, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2021). [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judiccial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1861-2021.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1861-2021.pdf)
- Sentencia SUP-REP-250/2018, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2018). <https://www.te.gob.mx/sentencias/HTML/convertir/expediente/SUP-REP-250-2018>
- Sentencia SUP-REP-623/2018, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2018). <https://www.te.gob.mx/sentencias/HTML/convertir/expediente/SUP-REP-623-2018>
- Sentencia SUP-REP-456/2022, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2022). <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REP-0456-2022.pdf>

Sentencia SUP-REP-150/2023 y acumulados, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2023). <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-0150-2023>

Sentencia SRE-PSC-47/2023, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2023) <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SRE-PSC-0047-2023->

## Jurisprudencia

Jurisprudencia 11/2008. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2008). <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Jurisprudencia 17/2016. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2016). <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Jurisprudencia 19/2016. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2016). <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Jurisprudencia 48/2016. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2016). <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Jurisprudencia 21/2018. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2018). <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Jurisprudencia 9/2021. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2021). <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Jurisprudencia 10/2021. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2021). <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Jurisprudencia 12/2021. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2021). <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Jurisprudencia 12/2022. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2022). <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Jurisprudencia 1/2023. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2023). <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Jurisprudencia 8/2023. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2023). <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

- Jurisprudencia 6/2024. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2024). <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>
- Jurisprudencia 14/2024. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2024). <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>
- Jurisprudencia 24/2024. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2024). <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>
- Tesis XXXVII/2004. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2004). <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>
- Tesis XI/2021. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2021). <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>
- Tesis XV/2024. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2024). <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

## Normatividad

- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. (2024). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

## Instrumentos jurídicos internacionales

- CEDAW, Recomendación general no. 19: La violencia contra la mujer. (1992). [https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres3/html/cedaw/Cedaw/3\\_Recom\\_grales/19.pdf](https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres3/html/cedaw/Cedaw/3_Recom_grales/19.pdf)
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). (1994). <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/BelemDoPara-ESPAÑOL.pdf>
- Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. (1993). <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-violence-against-women>